



1700 -37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION No.

FECHA:

2576
21 AGO. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS PREVENTIVAS A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. Y A LA SOCIEDAD RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 - 6872"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2387 de 2024 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1.- Antecedentes.

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control de los recursos naturales renovables, realizó seguimiento al uso del recurso hídrico para la humectación de vías en la ejecución del proyecto de "Construcción de la Doble Calzada Tramos SP1, SP2 y SP3, departamento del Magdalena".

Que mediante Oficio No. E2026623003604 del 23 de junio de 2026, previo conocimiento del uso del recurso hídrico para la referida actividad, CORPAMAG requirió a la sociedad RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S. informar la fuente de abastecimiento de la cual se está obteniendo el agua.

Que mediante Radicado No. R202673005983 del 3 de julio de 2026, el representante legal de la sociedad RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S., manifestó que el recurso hídrico para humectación en obra es suministrado mediante compra de carrotanque a las empresas prestadoras de servicios públicos Operadores de Servicios de la Sierra S.A.S. E.S.P. y a la Cooperativa de Servicios Públicos de Pueblo Viejo Ltda – SERVIPUEBLO LTDA., aportando los respectivos soportes.

Que los hallazgos documentales y normativos fueron analizados en el Concepto Técnico 20260610 de fecha 21 de agosto de 2026, elaborado por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el cual se evidencian presuntas infracciones a la normatividad ambiental respecto a la destinación y uso del recurso hídrico, las cuales motivan la presente actuación.

FUNDAMENTOS LEGALES

2.- Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su competencia territorial, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993). La competencia territorial de CORPAMAG comprende el municipio de Pueblo Viejo y demás entes territoriales del departamento del Magdalena.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental (artículo 1° de la Ley 1333 de 2009), investigando y sancionando los hechos constitutivos

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700 -37

RESOLUCION No.
FECHA:

2576
21 AGO. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS PREVENTIVAS A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. Y A LA SOCIEDAD RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 - 6872"

de infracciones ambientales descritos en el artículo 5° ibídem, así como imponiendo las medidas preventivas consagradas en la citada Ley.

El Director General de CORPAMAG es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

3. Procedimiento y Naturaleza Jurídica de las Medidas Preventivas

Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la realización de una actividad que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, configurándose cuando la actividad está siendo ejecutada, incluso si el daño o afectación aún no se ha consolidado, o aquellas actividades que potencialmente se pueda configurar la afectación, uso o aprovechamiento del ambiente sin contar con licencia, permiso, autorización o concesión ambiental. La actividad debe tener la capacidad objetiva de afectar negativamente el ambiente o la salud de las personas.

En la sentencia C-703 de 2010, la Corte Constitucional reafirmó la potestad de las autoridades ambientales para intervenir frente a actividades en curso que violen normas ambientales o condiciones de licencias, sin necesidad de esperar una afectación irreversible.

En consecuencia, la expresión "realización de una actividad que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana" forma parte del lenguaje normativo preventivo utilizado por el derecho ambiental, caracterizado por no exigir la ocurrencia efectiva de la afectación o daño ambiental, sino por activarse ante la existencia de evidencia suficiente que indique que una actividad realizada o en curso puede generar un riesgo o amenaza grave sobre bienes jurídicos colectivos. Entre estos bienes se encuentran el medio ambiente como derecho colectivo protegido por el artículo 79 de la Constitución, los recursos naturales renovables y no renovables, el paisaje entendido en su dimensión ecológica, cultural y estética, y la salud humana. Esta interpretación encuentra sustento en el principio de prevención, reconocido tanto por la jurisprudencia constitucional como por tratados internacionales ratificados por Colombia, tales como la Declaración de Río de 1992.

Dicha expresión constituye un presupuesto fáctico y jurídico para el ejercicio de la potestad preventiva por parte de las autoridades ambientales. Esto significa que su sola configuración permite imponer medidas como la suspensión de actividades, inmovilización o imposición de condiciones técnicas. Estas medidas no dependen de que la afectación o daño, así como el uso y aprovechamiento de los recursos naturales se haya materializado, sino que basta con que la actividad evidencie una potencialidad comprobada, a través de comprobación técnica o científica, de generar una afectación directa o indirecta a los bienes jurídicos mencionados. Este enfoque preventivo responde al mandato constitucional de protección anticipada y no solo reparadora.



1700 -37

RESOLUCION No.
FECHA:

2576
21 AGO. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS PREVENTIVAS A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. Y A LA SOCIEDAD RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 - 6872"

El término "actividad" debe entenderse de forma funcional y dinámica, incluyendo toda acción humana en desarrollo, así como planes, proyectos, prácticas o procesos industriales, comerciales o extractivos que hagan uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, o que puedan producir impactos negativos sobre el ambiente o la salud. La carga de la prueba recae sobre la autoridad ambiental, quien demuestra técnicamente la amenaza.

Aunque el uso de esta expresión se vincula especialmente con la adopción de medidas preventivas, también puede tener implicaciones en el ámbito del derecho administrativo sancionador, cobrando relevancia como elemento objetivo de infracción ambiental, en particular cuando la actividad se lleva a cabo sin contar con los permisos, licencias o autorizaciones exigidas, o incumpliendo las condiciones impuestas. No obstante, en el ámbito de las medidas preventivas, su aplicación no requiere el agotamiento de un proceso sancionatorio previo, ya que su finalidad es anticiparse a la producción del daño mediante una acción inmediata, proporcional y motivada.

Frente a un eventual conflicto con derechos individuales, como la libertad de empresa, se realiza un *test* de proporcionalidad que evalúa si la restricción generada por la medida preventiva es idónea, necesaria y equilibrada en relación con el fin público que se busca proteger, garantizando que la actuación sea razonable, legal y guiada por criterios técnicos.

Estos criterios técnicos se documentan el documento 20260610 del 21 de agosto de 2026 estableció que la sociedad RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S. se encuentra utilizando recurso hídrico para la humectación de vías mediante la compra de agua a Operadores de Servicios de la Sierra S.A.S. E.S.P. y SERVIPUEBLO LTDA. Literalmente, el concepto señala:

Con base en la información suministrada por parte de la sociedad RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S., según la cual el recurso hídrico utilizado para la humectación de vías en el proyecto de Construcción de la Doble Calzada Tramos SP1, SP2 y SP3, departamento del Magdalena, es adquirido de las empresas Operadores de Servicios de la Sierra S.A.S. E.S.P. y a la Cooperativa de Servicios Públicos de Pueblo Viejo Ltda – SERVIPUEBLO LTDA, se procedió a realizar el análisis de la documentación y los soportes aportados por la sociedad.

*Corpamag a través de Resolución No. 2945 del 3 de agosto de 2018, otorgó concesión de Aguas Superficiales Provenientes del Río Córdoba, a favor de la Empresa **OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E. S. P.**, para abastecer los acueductos de los Municipios de Ciénaga y Pueblo Viejo, en caudal de 553 lps. En este acto administrativo se especifica que el uso de agua para abastecimiento del acueducto de los municipios de Cienaga y Pueblo Viejo, departamento del Magdalena, por un término de 5 años.*

En consideración de lo expuesto por la sociedad RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S., es pertinente señalar que la empresa OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. no cuenta con una autorización otorgada por esta autoridad ambiental que contemple la comercialización del recurso hídrico para fines de humectación de vías en proyectos de construcción e infraestructura. Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo mediante



1700 -37

RESOLUCION No.

FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS PREVENTIVAS A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. Y A LA SOCIEDAD RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.
EXP. SAN 26 - 6872"

el cual se otorgó la concesión de aguas superficiales establece como destinación del recurso exclusivamente el abastecimiento de los acueductos de los municipios de Ciénaga y Puebloviejo, sin contemplar su uso para la actividad antes señalada.

De acuerdo con el acto administrativo y el estudio de demanda presentado por OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. mediante Oficio No. 3204 del 20 de abril de 2018, el caudal concesionado fue determinado considerando el abastecimiento de la población de Ciénaga, Cordobita y Puebloviejo, así como la demanda del sector industrial de Ciénaga, incluyendo las empresas Famar, Gradesa, Ciprecom Trituradora, Mares de Colombia, Industrias Mabbar y Sociedad Portuaria.

Para el año 2040, la sociedad OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. proyectó, mediante el método geométrico, una población de 142.950 habitantes para Ciénaga, 1.120 para Cordobita y 40.314 para Puebloviejo. Con base en estas proyecciones, se estimó un caudal medio diario de 388,99 L/s para Ciénaga y Cordobita, y de 108,85 L/s para Puebloviejo.

A estos valores se adicionó la demanda correspondiente al sector industrial del municipio de Ciénaga, calculada a partir de las estadísticas de consumo registradas en el sistema comercial de la empresa para las industrias anteriormente señaladas. La proyección de este componente se realizó tomando como referencia el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB), considerando tasas de crecimiento comprendidas entre el 3 % y el 5 %, con lo cual se estimó un caudal de 54,89 L/s para el año 2040.

En consecuencia, la demanda total proyectada correspondió a 388,99 L/s para Ciénaga y Cordobita, 108,85 L/s para Puebloviejo y 54,89 L/s para el sector industrial de Ciénaga, para un total de 552,73 L/s. Este resultado guarda correspondencia con el caudal de 553 L/s otorgado mediante la concesión de aguas, evidenciándose que el volumen concesionado fue establecido específicamente a partir de las demandas poblacionales e industriales previamente identificadas.

Por tanto, el cálculo del caudal concesionado estuvo sustentado en las necesidades de abastecimiento de las poblaciones de Ciénaga, Cordobita y Puebloviejo, junto con la demanda del sector industrial de Ciénaga, sin que dentro de los componentes utilizados para determinar los 553 L/s se hubiera incluido una demanda asociada a la humectación de vías de proyectos de construcción e infraestructura de RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S.

En consecuencia, la utilización del recurso hídrico para dicha finalidad no puede entenderse comprendida dentro de la destinación autorizada mediante la concesión otorgada a OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P., toda vez que se trata de una actividad distinta a aquellas expresamente contempladas en el respectivo acto administrativo. En ese sentido, cualquier suministro o aprovechamiento del recurso con una finalidad diferente a la autorizada deberá contar con el correspondiente sustento jurídico y ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de concesión y uso del recurso hídrico.



1700 -37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

2576

RESOLUCION No.

FECHA:

21 AGO. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS PREVENTIVAS A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. Y A LA SOCIEDAD RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 - 6872"

Por lo anterior, la empresa OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. presuntamente habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015, en virtud del cual toda concesión implica para su beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones establecidas en la respectiva resolución. Asimismo, la norma dispone que, cuando el concesionario requiera efectuar cualquier modificación a las condiciones fijadas en el acto administrativo, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente y acreditar la necesidad de dicha modificación.

En el presente caso, al destinarse presuntamente el recurso hídrico concesionado a una finalidad distinta de aquella expresamente autorizada en el acto administrativo, esto es, para la humectación de vías en proyectos de construcción e infraestructura, se configuraría un cambio en las condiciones de uso de la concesión sin que, al parecer, se hubiese obtenido previamente la autorización de esta autoridad ambiental.

En este sentido, la conducta descrita podría constituir causal de caducidad de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, particularmente en los siguientes literales:

ARTÍCULO 62.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

(...)

b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;

c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas

(...)

Al revisar la información aportada respecto del abastecimiento de agua a través de la Cooperativa de Servicios Públicos de Pueblo Viejo Ltda. – **SERVIPUEBLO LTDA.**, se evidenció que dicha empresa no cuenta con autorización otorgada por esta autoridad ambiental para la comercialización del recurso hídrico destinado específicamente a la humectación de vías en proyectos viales y de infraestructura.

Asimismo, se observa que la factura aportada por la sociedad RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S. registra el concepto de prestación del servicio de acueducto, a nombre de la empresa Pavimentos Universal S.A. Al respecto, es importante precisar que el suministro de agua destinado a la humectación de vías constituye un uso diferente al correspondiente a la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, por lo que ambos conceptos no pueden considerarse equivalentes para efectos de acreditar la autorización para el uso del recurso hídrico.



1700 -37

RESOLUCION No.

FECHA:

2576
21 A60, 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS PREVENTIVAS A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. Y A LA SOCIEDAD RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.
EXP. SAN 26 - 6872"

Por último, se debe precisar a la sociedad **RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S.** que, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines previstos en dicha disposición. Para el caso objeto de análisis, el uso pretendido corresponde al contemplado en el literal p), "otros usos similares".

Por lo anterior, la sociedad **RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S.** deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente la respectiva concesión de aguas superficiales para el aprovechamiento del recurso hídrico destinado a la humectación de vías en el marco del proyecto de Construcción de la Doble Calzada, Tramos SP1, SP2 y SP3, departamento del Magdalena, previo al desarrollo de dicha actividad.

Es importante mencionar que mediante Resolución No. 01323 Del 04 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorgó a la sociedad **RUTA DEL SOL II S.A.**, identificada con el NIT. 900.118.838-8, licencia ambiental para la ejecución del proyecto vial denominado "Construcción Segunda Calzada Troncal del Caribe, Tramo Peaje de Tasajera - Ye de Ciénaga".

No obstante, dicha sociedad actualmente se encuentra en proceso de liquidación. En este contexto, mediante Resolución No. 0937 del 21 de mayo de 2024, la ANLA autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones derivados del acto administrativo mediante el cual fue otorgada la licencia ambiental, a favor de la sociedad **RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S.**, identificada con NIT 901.763.810-1.

Ahora bien, el literal b) del Programa 1.4 de la Obligación 1, establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 01323 del 4 de noviembre de 2016, señala lo siguiente:

b. Reportar en los informes de cumplimiento ambiental, las cantidades de agua utilizada mensualmente en las diferentes actividades del proyecto, los permisos ambientales de las empresas prestadoras del servicio, certificación de disponibilidad del recurso para uso industrial, de modo que se garantice que el suministro para las actividades constructivas del proyecto no interfiera con el suministro regular y oportuno a la población, por parte de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la obligación impuesta por la ANLA exige, entre otros aspectos, que el suministro de agua destinado a las actividades constructivas del proyecto provenga de empresas prestadoras que cuenten con los respectivos permisos ambientales y con disponibilidad del recurso para el uso correspondiente, de manera que se garantice la legalidad del abastecimiento y que este no afecte el suministro destinado a la población.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la sociedad **OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P.** no cuenta con una autorización otorgada por esta autoridad ambiental que contemple la comercialización o suministro del recurso hídrico para actividades de humectación de



1700 -37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION No.
FECHA:

2576
21 AGO. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS PREVENTIVAS A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. Y A LA SOCIEDAD RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 - 6872"

vías en proyectos de construcción e infraestructura, se considera que el abastecimiento de agua efectuado a favor de RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S. no se encuentra respaldado por una autorización ambiental que habilite dicho uso.

Por lo anterior, se configura, presuntamente un incumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 01323 del 4 de noviembre de 2016, particularmente respecto de la obligación contenida en el literal b) del Programa 1.4 de la Obligación 1, en cuanto al deber de garantizar que el suministro de agua utilizado en las actividades constructivas del proyecto provenga de empresas que cuenten con los correspondientes permisos ambientales y con disponibilidad del recurso para el uso requerido.

RECOMENDACIONES

- *Imponer a la Empresa OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E. S. P., identificada con Nit. 819.003.805-7, la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO PARA FINES DISTINTOS A LOS AUTORIZADOS, en virtud de la concesión otorgada mediante Resolución No. 2945 del 3 de agosto de 2018, "Por medio de la cual se otorga concesión de Aguas Superficiales Provenientes del Río Córdoba, a favor de la Empresa OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E. S. P., para abastecer los acueductos de los Municipios de Ciénaga y Pueblo Viejo, en caudal de 553 lps. En este acto administrativo se especifica que el uso de agua para abastecimiento del acueducto de los municipios de Cienaga y Puebloviejo, departamento del Magdalena".*

Cabe advertir, que el aprovechamiento del recurso hídrico para una finalidad distinta de la expresamente autorizada por la autoridad ambiental, sin contar previamente con la correspondiente concesión o modificación de las condiciones de la concesión vigente, podría constituir un incumplimiento de las obligaciones y condiciones ambientales aplicables y dar lugar a las actuaciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran derivarse de la conducta.

- *Imponer a la Cooperativa de Servicios Públicos de Puebloviejo Ltda. – SERVIPUEBLO LTDA, identificada con Nit. 901-135.613-3, la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO PARA HUMECTACIÓN DE VÍAS EN PROYECTOS VIALES Y DE INFRAESTRUCTURA.*
- *Se recomienda requerir a la Cooperativa de Servicios Públicos de Puebloviejo Ltda. – SERVIPUEBLO LTDA. para que solicite y trámite ante esta autoridad ambiental la respectiva concesión de aguas para el abastecimiento del acueducto del municipio de Puebloviejo y los demás usos que pretenda desarrollar con el recurso hídrico, de conformidad con la normativa ambiental vigente.*

En caso de que dicha cooperativa cuente con algún vínculo contractual, convenio o acuerdo con la empresa titular de la concesión de aguas debidamente autorizada, deberá presentar ante



1700 -37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION No.

FECHA:

2576

21 AGO 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS PREVENTIVAS A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. Y A LA SOCIEDAD RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 - 6872"

esta autoridad ambiental los documentos que acrediten y soporten dicho vínculo, indicando expresamente su alcance y las condiciones bajo las cuales se realiza el suministro o aprovechamiento del recurso hídrico.

Asimismo, se deberá poner en conocimiento que, cuando los hechos revistan características de una conducta penalmente relevante, el uso, aprovechamiento, suministro o comercialización no autorizada de recursos naturales podría dar lugar a la intervención de las autoridades competentes y a la eventual determinación de responsabilidad penal, de conformidad con las disposiciones vigentes de la legislación penal colombiana.

- *Imponer a la Empresa RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S., identificada con Nit. 901.763.810-1, la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE COMPRA DEL RECURSO HÍDRICO a la empresa OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E. S. P.; teniendo en cuenta que esta última no cuenta con autorización otorgada por esta Autoridad Ambiental que la faculte para la comercialización o suministro de agua destinada a actividades de humectación de vías en proyectos de construcción e infraestructura.*
- *Una vez acogido el presente concepto técnico, se recomienda comunicar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA la medida preventiva impuesta a la sociedad RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S., identificada con NIT 901.763.810-1, para su conocimiento y para los fines que estime pertinentes, en el marco de sus facultades y competencias respecto de la licencia ambiental del proyecto.*

(....)

FUNDAMENTOS LEGALES EN EL RÉGIMEN DEL RECURSO HÍDRICO

El Decreto 2811 de 1974 de 1974 expresamente refiere que:

ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

ARTÍCULO 89.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.

El Decreto 1076 de 2015 consagra el régimen estricto para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, estableciendo los siguientes preceptos de obligatorio cumplimiento:

- **ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales.** *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974: a. Por ministerio de la ley; b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación.*
- **ARTÍCULO 2.2.3.2.5.2. Derecho al uso de las aguas.** *Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto*



1700 -37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION No.
FECHA:

2576

21 AGO. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS PREVENTIVAS A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. Y A LA SOCIEDAD RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.
EXP. SAN 26 - 6872"

y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto.

- **ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.
- **ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento doméstico... d. Uso industrial... p. Otros usos similares.
- **ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. Acto administrativo y fijación del término de las concesiones.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.
- **ARTÍCULO 2.2.3.2.7.6. Orden de prioridades.** Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades: a. **Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;** b. Utilización para necesidades domésticas individuales... f. Usos industriales o manufactureros...
- **ARTÍCULO 2.2.3.2.7.7. Variación del orden de prelación.** La Autoridad Ambiental competente podrá variar el orden de prelación establecido en el artículo anterior, atendiendo a las necesidades económico-sociales de la región, y de acuerdo con los siguientes factores: a. El régimen de lluvia... b. La demanda de agua... d. La preservación del ambiente, y e. La necesidad de mantener reservas suficientes del recurso hídrico.
- **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.
- **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas.** Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.
- **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. Traspaso de concesión.** Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa.



1700 -37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION No. 2576

FECHA: 21 AGO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS PREVENTIVAS A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. Y A LA SOCIEDAD RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 - 6872"

- **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.10. Concesión de aguas para prestación de un servicio público.** El beneficiario de una concesión de aguas para prestación de un servicio público, deberá cumplir las condiciones de eficacia, regularidad y continuidad, so pena de incurrir en la causal de caducidad a que se refiere el ordinal c) del artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

"Ley 99 de 1993. ARTÍCULO 107. Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad. Decláranse de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Al respecto, CORPAMAG otorgó mediante Resolución No. 2945 del 3 de agosto de 2018 concesión de aguas superficiales a favor de OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. en un caudal de 553 L/s, exclusivamente para abastecer los acueductos de los Municipios de Ciénaga y Pueblo Viejo. El cálculo de esta demanda fue poblacional e industrial preexistente, sustentado en las necesidades de abastecimiento humano.

De acuerdo con los artículos citados del Decreto 1076 de 2015, la empresa OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. presuntamente habría vulnerado la inalterabilidad de las condiciones establecidas en su resolución (Art. 2.2.3.2.8.6). Dicha empresa sólo puede cumplir lo que estrictamente se le autorizó en su acto administrativo de concesión, y ni ella ni SERVIPUEBLO LTDA. tienen autorización de esta Corporación para la distribución comercial de agua con fines de uso industrial (humectación de vías).

Aunado a lo anterior, el suministro destinado a la humectación de vías constituye un uso diferente a la prestación del servicio público de acueducto, y se agrava al advertirse que la facturación se encuentra a nombre de un tercero (Pavimentos Universal S.A.), dificultando la trazabilidad exigida por las obligaciones ambientales.

Frente a los hechos expuestos, resulta imperativo actuar de manera directa sobre la empresa titular de la concesión (Operadores de la Sierra) y, de manera indirecta o consecuencial, sobre el usuario final que adquiere irregularmente el recurso (Ruta Magdalena Sierra Mar S.A.S.), bajo los siguientes preceptos:

- **Fin legítimo.-** Proteger el recurso hídrico priorizando y garantizando el déficit de agua para atender el consumo humano poblacional, el cual es prevalente y prioritario sobre usos industriales excepcionales (Art. 2.2.3.2.7.6 Dec. 1076/2015).



1700 -37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

2576

RESOLUCION No.

FECHA:

21 AGO. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS PREVENTIVAS A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. Y A LA SOCIEDAD RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 - 6872"

- **Idoneidad y Necesidad.-** La suspensión de la comercialización por parte del operador, y la consecuente prohibición de compra por parte de la concesionaria vial, es la única medida idónea para impedir la desviación de caudales destinados al consumo humano colectivo hacia usos industriales no amparados.
- **Proporcionalidad estricta.-** El beneficio colectivo de asegurar el suministro de agua para las poblaciones de Ciénaga y Pueblo Viejo supera notoriamente la carga impuesta al operador de servicios y al concesionario vial.

Por consiguiente, CORPAMAG, en aplicación del verbo rector de "impedir la realización de actividades que atenten contra los recursos naturales", procederá a imponer las medidas preventivas correspondientes.

Por lo expuesto, el Director General de CORPAMAG, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la empresa OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P., con NIT. 819.003.805-7, consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA COMERCIALIZACIÓN, SUMINISTRO O VENTA DEL RECURSO HÍDRICO para fines distintos a los estrictamente autorizados en su acto de concesión (Resolución No. 2945 del 3 de agosto de 2018).

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte expresamente a OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. que sólo puede cumplir con la destinación de abastecimiento de acueductos autorizada, y queda absolutamente restringida la venta de agua para usos industriales y/o de humectación de vías a la sociedad RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S. o cualquier otro tercero, para los mismos fines u otros no autorizados por esta autoridad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- REQUERIR a la Cooperativa de Servicios Públicos de Pueblo Viejo Ltda. (SERVIPUEBLO LTDA.), con NIT 901-135.613-3, y a la empresa OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P., con NIT 819.003.805-7, para que informen de forma INMEDIATA el origen del recurso hídrico que está comercializando SERVIPUEBLO LTDA. o proveyendo la segunda, para la humectación de vías en proyectos viales y de infraestructura. Específicamente, deberán indicar la fuente o cuenca hídrica, o el operador que le provee dicho recurso en bloque o por acueducto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la sociedad RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S., con NIT 901.763.810-1, consistente en PREVENIR E IMPEDIR LA ADQUISICIÓN Y USO DE RECURSO HÍDRICO proveniente de OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P., así como de cualquier otro operador (incluyendo a SERVIPUEBLO LTDA) que no cuente con la autorización expresa y específica de CORPAMAG para la comercialización de agua con fines industriales y especialmente humectación.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700 -37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION No.

FECHA:

2576
21 AGO. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS PREVENTIVAS A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. Y A LA SOCIEDAD RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 - 6872"

PARÁGRAFO. Se le advierte a la sociedad RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S. que NO PODRÁ ADQUIRIR RECURSO HÍDRICO DIRECTA O POR INTERPUESTA PERSONA (ej. contratistas, terceros facturadores, u otros) de operadores que no cuenten con la debida autorización ambiental, en los términos antes señalados. Lo anterior, fundamentado en que el déficit de agua para atender el consumo humano es prioritario, y sólo excepcionalmente se autoriza por esta autoridad para ciertas y determinadas industrias.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR la presente decisión a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, para efectos de que, en el marco de sus competencias, realice el respectivo seguimiento y control frente a los presuntos incumplimientos de la Licencia Ambiental originada en la Resolución No. 01323 de 2016, referidos a la trazabilidad y legalidad de las fuentes de abastecimiento hídrico del proyecto vial. Al oficio adjuntar este acto administrativo, el concepto técnico 20260610 de mayo 21 de 2026, y demás documentos que forman parte de este expediente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO. Las medidas aquí impuestas se mantendrán vigentes hasta que:

- 1) OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. demuestre el cese definitivo de la comercialización no autorizada y el cumplimiento estricto de su concesión. Esto sin perjuicio de la iniciación del proceso sancionatorio.
- 2) RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S. acredite ante CORPAMAG y la ANLA la obtención de su propia concesión de aguas, mediante la modificación de la licencia ambiental en los términos del artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015 ante la ANLA, o demuestre documentadamente estar adquiriendo el recurso exclusivamente de un proveedor que ostente concesión ambiental específica y vigente para uso industrial/comercial de uso requerido para la actividad licenciada.

ARTÍCULO QUINTO.- NATURALEZA DE LA MEDIDA. Las medidas preventivas aquí impuestas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, no constituyen sanción ni prejuzgamiento, surten efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de los procesos sancionatorios a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICACIÓN A LOS INTERESADOS. Comunicar la presente decisión a los Representantes Legales de la empresa OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. y de la sociedad RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S., librando los oficios correspondientes de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMUNICACIONES A OTRAS AUTORIDADES. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía de los municipios de Pueblo Viejo y Ciénaga (Magdalena), a SERVIPUEBLO LTDA., a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), y a la



1700 -37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION No.
FECHA:

2576
21 AGO. 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS PREVENTIVAS A LA EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. Y A LA SOCIEDAD RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. SAN 26 - 6872"

Procuraduría 13 Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- APOYO POLICIVO. Comisionar a los Comandantes de Policía de las competencias territoriales correspondientes (Ciénaga y Pueblo Viejo) para que, en caso de ser necesario, apoyen la materialización y el estricto cumplimiento de las medidas preventivas impuestas.

ARTÍCULO NOVENO.- EXPEDIENTE. Ordenar la creación del expediente sancionatorio No. SAN26- 6872

ARTÍCULO DÉCIMO.- PUBLICACIÓN. Publicar la presente Resolución en la página Web institucional de CORPAMAG, en los términos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- RECURSOS. Contra el presente acto administrativo NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Aprobado por: Gustavo Pertuz – Subdirector de Gestión Ambiental
Revisado por: Eliana Toro – DG

Elaborado por Roberth Lesmes – Abogado Contratista de la S.G.A.
Exp: SAN26- 6872

